



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

Ciudad de Buenos Aires, de enero de 2021.

I.- Mediante la Actuación N° 1031/2021 se presenta la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0), representada por su presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el patrocinio letrado del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (T. 101 F. 26 CPACF), y requieren *“la habilitación de FERIA Judicial para el trámite de la presente acción judicial, particularmente, para la resolución de la Medida Cautelar peticionada en el escrito de demanda”*.

II.- Con la Actuación N° 1232/2021 se remitió el planteo al Ministerio Público Fiscal, quien se pronunció mediante el dictamen que luce en la Actuación N° 2210/2021.

III.- Debe memorarse que en el escrito inicial (ver Actuación N° 16915787/2020) la amparista solicitó como medida cautelar *“con el objeto de que se ordene a la Legislatura que:*
A. Se ordene a garantizar una segunda oportunidad a las personas inscriptas para intervenir oralmente en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020, que no pudieron hacer uso de la palabra al momento de ser llamada de acuerdo a su número de Orden, al final del día que le correspondía y, en su caso, al final de la audiencia. Se solicita que esto se disponga tanto para las personas que no pudieron hacer uso de su turno como las que no puedan hacerlo a futuro en los siguientes días de audiencia pública. B. Se ordene a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana que informe inmediatamente sobre este derecho a una segunda oportunidad para intervenir oralmente a todas las personas inscriptas en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020. A su vez, se solicita que comunique con 48hs de anticipación el nuevo número de orden y el día correspondiente a las personas que se encontraron ausentes al momento de su llamado. C. Se ordene que asegure la



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

remisión de la información necesaria para acceder a la plataforma Zoom, en la cual se desarrolla la Audiencia Pública Virtual, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020, con un plazo de antelación de 48 hs al turno correspondiente a cada una de las personas inscriptas. A tales efectos, se solicita se ordene que la demandada publique esta información con 48 hs de antelación, al turno correspondiente, en su página web y acredite su cumplimiento en los presentes autos. D. Se ordene que no cometa censura previa y que, por lo tanto, no impida a ninguna persona inscripta hacer uso de su libertad de expresión tanto en forma oral, con imágenes o con videos. A tales efectos, se solicita que la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana informe vía correo electrónico a cada persona inscripta que ninguna autoridad de la Audiencia Pública tiene la facultad de ejercer la censura previa e impedir la libertad de expresión tanto en forma oral, con imágenes o con videos, durante el ejercicio de su derecho a la intervenir durante 5 minutos en la audiencia. E. Se ordene que se otorgue la posibilidad a la Sra. Ana Nemirovsky a presentar en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J2020, su video que fue censurado en forma previa por la legisladora Victoria Roldán Méndez en su carácter de autoridad de dicha audiencia, y a cualquier otra persona que haya sido censurada de presentar su material objeto de censura”.

En ese marco, y a los fines de fundar la petición, indica una serie de irregularidades atinentes al desarrollo de la audiencia pública ya iniciada (y que se prolongará hasta el día 27/01/2021); entre ellas alude a:

- a. Problemas de conexión de los intervinientes, que obstaron la participación.
- b. Carencia de cumplimiento del plazo de antelación de 48 hs. para informar los datos relativos a la conectividad para la celebración de la audiencia; sostiene a ese fin que “la Legislatura y la autoridad convocante a la Audiencia Pública no está cumpliendo con la obligación de garantizar que las personas inscriptas cuenten con el link de acceso a la plataforma zoom con 48 hs de anticipación y, en algunos



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

casos, el link ni siquiera fue enviado. También, hubo errores en los datos enviados para el ingreso a la plataforma Zoom. La recepción del Link en las últimas horas de la noche del día anterior o minutos antes de la audiencia genera incertidumbre en las personas inscriptas. Este hecho no colabora con la efectiva participación de las personas inscriptas y la posibilidad de organizar sus tiempos para participar. Muchas personas creen que se inscribieron mal porque no les llegó el link o al no recibir el link con suficiente anticipación consideran que ese día no se hará la audiencia. Esta situación lo que genera es el elevado ausentismo de personas inscriptas. Casi dos de cada tres personas inscriptas no se encuentran presentes cuando es su turno de acuerdo a las estadísticas de estos 14 días de audiencia pública”.

- c. *Invoca que “la Sra. Ana Nemirovsky remitió a un video para ser proyectado durante su intervención. La legisladora, Victoria Roldán Méndez decidió no pasarlo censurando en forma previa”.*

IV.- Cuadra decir que la habilitación de la feria judicial procede siempre que la dilación en el dictado del pronunciamiento judicial pueda traer aparejada la frustración de un derecho o graves perjuicios (BALBÍN, Carlos F. -Director- *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Comentado y Concordado*, T. I, segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, 349).

En la misma línea, durante la feria judicial sólo tramitan los asuntos que no admitan demora -Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA, aprobado por Resolución N° 152/CM/99, apartado 1.4-.

Así, las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de frustrar determinados derechos, en el supuesto de no prestarse la función jurisdiccional a quien lo requiere durante el periodo de receso de los



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

tribunales cuando, por la naturaleza de la situación no cabe aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria -cfe. CCAyT, Sala de Feria, en autos “Buccheri Daniel Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ Revisión de Cesantías”, EXP-1310/0; resolución del 15 de julio de 2005-.

Habida cuenta de ello, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo, sólo en aquellos asuntos que no admitan demora, y en que la falta de resguardo de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo -cfe. CNACCF, Sala de Feria, in re, “American Cyanamid Company y otro c/ Makhteshim Holdin BV s/ Cese de uso de patentes”, del 7 de enero de 1997; CNACAF, Sala de Feria, in re, “Plastestiva SAC s/ Amparo”, del 8 de enero de 1992-.

V.- Teniendo en cuenta el estado actual de las actuaciones, y atento el requerimiento formulado entiendo que ponderando de modo primordial el origen del pedido planteado y el lapso que media entre la presente feria judicial y el reinicio de la actividad regular de este fuero, puede devenir útil a los fines de avanzar en el trámite de autos, es que entiendo que la feria judicial debe habilitarse.

Ello, asimismo, dado que **las audiencias públicas referidas a la cuestión planteada se hallan en curso y que, según lo manifestado por el requirente, finalizarían el día 27 del corriente mes y año** (conf www.legislatura.gov.ar/audiencia/119).

Por ello, es que entiendo pertinente **disponer la habilitación de la feria judicial a los fines del tratamiento de la protección anticipada solicitada en ocasión de deducirse la demanda**. Ello, sin perjuicio de lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal.

VI.- Con carácter previo a la consideración de las medidas requeridas, es menester referirse de modo liminar a la legitimación en el contexto de lo que aquí se analizará -reitero, lo relacionado con la procedencia, o no de la cautelar-; ello así, en la inteligencia que en



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

oportunidad de recorrerse el trámite procesal que se siga de acuerdo al cauce elegido, aquella podrá ser merituada con mayor amplitud, juntamente con las diversas cuestiones que correspondan ponderarse.

VII.- Al respecto, es de indicar que entiendo que la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad se halla legitimada para requerir la tutela anticipada que se analiza; ello así, puesto que los contornos de la legitimación se encuentran ampliados en nuestro ordenamiento a partir de la reforma constitucional nacional del año 1994.

En efecto, puede válidamente tenerse a la actora como legitimada para formular el pedido de protección anticipada, en el marco de lo establecido en el artículo 43, segundo párrafo de la CN y art. 14 de la CCABA. Lo anterior, habida cuenta que ya desde “Halabi” (Fallo, 332:111) la Corte Suprema (al finar las tres categoría de legitimación emergentes del artículo aludido) sostuvo que los **derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por** el Defensor del Pueblo de la Nación, **las asociaciones que concentran el interés colectivo.**

Debe agregarse que esta categoría tiene dos elementos de importancia: a) la petición tiene que tener como objeto la tutela de un bien colectivo, que pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admite exclusión alguna y b) la pretensión tiene que ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho.

Los dos recaudos se verifican en tanto con la protección anticipada se persigue la defensa de derechos inherentes a la participación ciudadana, enmarcada -debo decir- en el esquema emergente del artículo 1° de la CCABA en tanto determina que *“La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como **democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los***



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados”
-el resaltado me pertenece-.

Aquella índole colectiva del derecho que la actora aduce vulnerado se ve acompañada por una pretensión que, precisamente, se emparenta con aquel carácter. Ello así, toda vez que la propia demandante expone que *“El colectivo afectado es el conjunto de personas inscriptas para participar en la Audiencia Pública convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020”*.

Atento ello, he de tener por legitimada a la entidad presentada. Con el alcance por ella expuesto (vgr. *“conjunto de personas inscriptas para participar en la Audiencia Pública convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020”*) porque *“la defensa de esos mecanismos de participación ciudadana que, en forma concreta, tutelan bienes de naturaleza colectiva reposan en una amplia legitimación procesal. El concepto de interés, en forma general, no se apoya en una apreciación subjetiva de la relación jurídica; por el contrario parte de un estándar amplio comprensivo de la situación colectiva involucrada”* (del voto de la Dra. Daniele *in re* “FERNANDEZ ANA JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 39911/0, junio de 2012).

VIII.- Dicho lo anterior, debe memorarse que el objeto cautelar ha sido reseñado en el punto III de la presente; y acerca de las protecciones anticipadas hay que decir que las tutelas precautorias solicitadas se enmarcan dentro de lo previsto por el artículo 15 de la Ley N° 2145.

Asimismo, resultan de aplicación, de manera supletoria y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, los artículos 177 y concordantes del CCAyT (conf. art. 28, Ley N° 2145).

Ahora bien, la primera de las norma citadas admite el dictado de las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

Con idéntica lógica, el artículo 177 del CCAyT dispone que ellas deben procurar garantizar los efectos del proceso. En este contexto, resulta claro que el fin primordial del remedio precautorio es evitar que la sentencia definitiva pueda resultar de cumplimiento ilusorio, frustrándose la pretensión del amparista, ante un objeto imposible de alcanzar de aguardarse al dictado de la sentencia.

Con respecto a los presupuestos exigibles para el dictado de una medida como la aquí peticionada, el artículo 15 de la ley 2145 prevé que *“en las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, No frustración del interés público, Contracautela”*.

En esta misma inteligencia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien su admisión no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar, prima facie, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen su dictado (conf. CSJN, 02/03/2016, “Empresa San José Sociedad Anónima c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal) s/ incidente”, entre muchos otros).

Del mismo modo, no puede pasarse por alto el principio sentado por la jurisprudencia del fuero según el cual los presupuestos de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho es menor la exigencia del peligro en la demora e, inversamente, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor de la verosimilitud se debe atemperar (vgr. CCAyT, Sala II, 21/XI/2000, “Banque Nationale de Paris c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCBA)”, entre muchos otros).

Cabe aclarar que para que este principio resulte aplicable, ambos extremos, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, deben hallarse necesariamente presentes en el caso, aun en



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

grado mínimo (conf. CCAyT, Sala II, 17/VI/2008, “Medina, Raúl Dionisio c. GCBA s/ otros procesos incidentales”).

IX.- Con el objeto de analizar la verosimilitud del derecho debe aludirse al marco normativo imperante; lo que es preciso anudar a lo ya referido acerca del artículo 1° de la CCABA.

IX.a.- En el artículo 63 de la CCABA se determina que *“La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a **audiencia pública** para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos”* -lo destacado me pertenece-.

IX. b.- Derivado de ello, la Ley local N° 6 (y sus modificatorias) establece que allí se *“regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados”* (artículo 1°).

El artículo 2° fija que *“Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las*



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

razones por las cuales las desestima". Mientras que el artículo 3° estipula que *"La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial"*.

La importancia del instituto -más allá de lo ya dicho- se observa en la previsión contenida en el artículo 4° en tanto impone que *"El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial"*.

El Título II, Capítulo I define la noción de audiencias públicas temáticas, mientras que el Capítulo III refiere a *"las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

En el Título III se regula lo concerniente al reglamento general de las Audiencias Públicas, siendo que el artículo 34 dice que *"Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta ley"*.

Con relación a los intervinientes, el artículo define que *"Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires o en la/s comuna/s de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate, salvo el caso de efectos intercomunales o interjurisdiccionales en que podrá participar quien posea domicilio en el territorio comprendido. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ley"*.



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

Agrega el artículo 36 que *“Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato”*, mientras que el 37 abunda en que *“En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación”*.

Se observa una ampliación en términos de admisión de intervinientes en el artículo 38 toda vez que *“El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la Audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 50, excepto en los tipos de Audiencias Públicas estipuladas en el Título II, Capítulo 6°. Para tales Audiencias, las preguntas sólo podrán referirse a las concepciones y planes de trabajo sobre la función para la que ha sido propuesto el candidato/a”*.

En el artículo 39 se observa nuevamente la posibilidad de incrementar el número de intervinientes ya que *“La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes, los que deberán concurrir de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”*.

El artículo 40 alude a que *“Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo de la Ciudad, Diputado o Diputada de la Ciudad, miembro de la Junta Comunal, así como a los testigos y expertos/as. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día”*.

IX. c.- Por conducto de la Ley N° 6306 se introdujeron modificaciones a la citada en el punto anterior atento el escenario sanitario imperante; en efecto, la nueva ley indicó que *“Las*



disposiciones, modificaciones e incorporaciones de la presente Ley regirán hasta tanto se mantenga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 y sus prórrogas”.

El artículo 2° incorporó como artículo 4° bis de la Ley N° 6 el texto que a continuación se indica: ***“Todas las audiencias públicas previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas. Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los participantes, expositores y público. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los participantes, expositores y público tomen intervención a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores. La autoridad convocante determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta”*** -lo resaltado no es del original-.

IX. d.- Habida cuenta el detalle que antecede, es claro que el legislador local -siguiendo la línea impertida por el constituyente de la CCABA- reguló de modo pormenorizado lo relativo a la instancia de participación ciudadana a la que alude el artículo 1° de la CCABA en términos tales de prever los detalles inherentes a la concreción de la manda constitucional. Y, luego, dada la coyuntura existente en la actualidad por la aparición y propagación del nuevo coronavirus COVID19, decidió proseguir con la utilización de la herramienta participativa, adaptándola a estos tiempos.

Ello, robustece la importancia del instituto dado que, aún en épocas de emergencia -en este caso, sanitaria- él es tenido en cuenta con el objeto de realizar la finalidad perseguida en los artículos 1° y 63 de la CCABA.

A dicho respecto, cabe agregar además que la Corte Suprema ha dicho que la CN reconoce que *“la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido*



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador; al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso” (Fallos 339:1077, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo”); sentencia del 18/08/16).

X.- En punto a la audiencia pública de marras, cabe indicar que del sitio www.legislatura.gov.ar/audiencia/119 emerge que en el marco del Expte. N° 2094-J-2020, referido a la modificación de la “NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE AL CONJUNTO COSTA SALGUERO -PUNTA CARRASCO-“, se inició el trámite de audiencia pública el día 27/11/2020, y el mismo finalizará el día 27/01/2021.

Debe decirse que el lapso antes indicado obedece a, conforme surge de la información compulsada, a que a los fines de la participación se han inscripto 7053 intervinientes; dato que aparece además en el orden del día que también puede observarse en el sitio web antes referido. En aquél, además, se dijo que *“La inscripción es provisoria sujeta a confirmación. Para participar de la Audiencia Pública es de estricto cumplimiento el requisito de concurrir a la misma munido de DNI, LC o LE únicamente. a) El orden de las alocuciones se hará conforme al orden de inscripción en el registro. Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco minutos. Preside las Audiencias Públicas: el Presidente de la Legislatura, o quien se designe según el Art. 12° de la Ley N° 6”*.

Todo ello fue suscripto por la Lic. Silvina García en su carácter de Directora General de la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XI.- De modo simultáneo, y de la documental aportada y del orden del día antes referido, se observa que las irregularidades manifestadas por el accionante se relacionan con intervenciones de personas que figuran en el listado de intervinientes.



XII.- Asimismo, y también de lo ofrecido por el presentante, surge que en ocasión de efectuarse la inscripción provisoria (en el caso, la del señor Jonatan Baldivezo) el formulario a dicho efecto consigna en su parte final que *“Una vez realizada acreditación de identidad, Ud. Recibirá un email 48 hs antes de la Audiencia desde dg.gypciudadana@legislatura.gov.ar donde estará el link, el ID de la reunión y contraseña. Si tiene descargada la aplicación zoom cliqueé sobre el link. Si no tiene descargada la aplicación abra cualquier navegador (Chrome, Safari, IE/Edge, Firefox), dirijase www.zoom.us, introduzca el ID de la reunión proporcionado en nuestro mail y la contraseña. Haga clic en Unirse (recuerde colocar como usuario su nombre y apellido a los fines de poder identificarlo el día de la Audiencia). Muchas Gracias”*.

XIII.- Dicho todo ello, es menester regresar a lo requerido, para determinar si lo pedido, analizado a la luz de las regulaciones vigentes, comporta la aparición de la verosimilitud del derecho.

Se solicita que:

“A. Se ordene a garantizar una segunda oportunidad a las personas inscriptas para intervenir oralmente en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020, que no pudieron hacer uso de la palabra al momento de ser llamada de acuerdo a su número de Orden, al final del día que le correspondía y, en su caso, al final de la audiencia. Se solicita que esto se disponga tanto para las personas que no pudieron hacer uso de su turno como las que no puedan hacerlo a futuro en los siguientes días de audiencia pública.

B. Se ordene a la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana que informe inmediatamente sobre este derecho a una segunda oportunidad para intervenir oralmente a todas las personas inscriptas en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020. A su vez, se solicita que comunique con



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

48hs de anticipación el nuevo número de orden y el día correspondiente a las personas que se encontraron ausentes al momento de su llamado.

C. Se ordene que asegure la remisión de la información necesaria para acceder a la plataforma Zoom, en la cual se desarrolla la Audiencia Pública Virtual, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J-2020, con un plazo de antelación de 48 hs al turno correspondiente a cada una de las personas inscriptas. A tales efectos, se solicita se ordene que la demandada publique esta información con 48 hs de antelación, al turno correspondiente, en su página web y acredite su cumplimiento en los presentes autos.

D. Se ordene que no cometa censura previa y que, por lo tanto, no impida a ninguna persona inscripta hacer uso de su libertad de expresión tanto en forma oral, con imágenes o con videos. A tales efectos, se solicita que la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana informe vía correo electrónico a cada persona inscripta que ninguna autoridad de la Audiencia Pública tiene la facultad de ejercer la censura previa e impedir la libertad de expresión tanto en forma oral, con imágenes o con videos, durante el ejercicio de su derecho a la intervenir durante 5 minutos en la audiencia.

E. Se ordene que se otorgue la posibilidad a la Sra. Ana Nemirovsky a presentar en la Audiencia Pública, convocada en el marco del tratamiento parlamentario del Proyecto de Ley N° 2094-J2020, su video que fue censurado en forma previa por la legisladora Victoria Roldán Méndez en su carácter de autoridad de dicha audiencia, y a cualquier otra persona que haya sido censurada de presentar su material objeto de censura”.

A partir de lo solicitado, es que procede diferenciar los supuestos que se plantean, a los fines de determinar si acerca de cada uno de ellos se presentan los requisitos ya enunciados, y que se relacionan con la eventual concesión, o no de las medidas solicitadas.



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

En punto al recaudo de verosimilitud del derecho, es de indicar que acerca de ella se ha dicho que sólo se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la actora (Sala I, in re “García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ Impugnación de actos administrativos”, Expte. 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04), si bien las características de la pretensión impondría un análisis de mayor estrictez. XIII. a.- En lo relativo al punto A en tanto se pide que se ordene garantizar una segunda oportunidad a las personas inscriptas para intervenir oralmente que no pudieron hacer uso de la palabra al momento de ser llamada de acuerdo a su número de orden, al final del día que le correspondía y, en su caso, al final de la audiencia; y que ello se disponga tanto para las personas que no pudieron hacer uso de su turno como las que no puedan hacerlo a futuro en los siguientes días de audiencia pública; incluye en este pedido a los ausentes.

Cabe anticipar que no se observa la pertinencia de resolver -aun cautelarmente- en el sentido requerido.

Ello así, puesto que las razones aducidas, y que habrían provocado la imposibilidad de intervención por cuestiones meramente técnicas, o voluntarias dada la inclusión de los ausentes (que pueden serlo por falta de conexión relacionada con temas técnicos, o por propia decisión) no se ve cómo serle imputado a la demandada en atención que aquellas comportan situación individuales acerca de las cuales la accionada se encuentra ajena.

En otras palabras, no se ha acreditado acciones u omisiones de carácter manifiestamente ilegal o arbitrario que derivarían en la procedencia de la orden que se requiere; tampoco se ha acreditado que los aspectos eminentemente técnicos que hayan obstado la intervención de los afectados deban serle imputados a la demandada, resultando de ello que no corresponda ordenar lo pedido; ello, claro está, sin perjuicio de las decisiones que la Legislatura adopte -por conducto de las autoridades administrativas competentes en la materia- a los fines de facilitar



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

posibilidades de participación a quienes se vieron incididos por la problemática de conectividad denunciada.

Atento ello, en este punto y también con relación al punto B, no he de hacer lugar a los pedidos formulados.

XIII. b.- En lo que concierne a lo aducido en el punto C a fin que se ordene que se asegure la remisión de la información necesaria para acceder a la plataforma Zoom, en la cual se desarrolla la Audiencia Pública Virtual con un plazo de antelación de 48 hs al turno correspondiente a cada una de las personas inscriptas, y que se ordene que la demandada publique esta información con 48 hs de antelación, al turno correspondiente, en su página web y acredite su cumplimiento en este expediente; es preciso consignar lo que a continuación de indica.

A partir del detalle que se efectuara en punto a la normativa aplicable al caso y su relación con aspectos íntimamente imbricados con cuestiones de índole constitucional, pudo verse la trascendencia del instituto en análisis; y de su mano, la importancia que reviste la herramienta participativa a los fines de la formación, en este caso, de la voluntad legislativa.

En dicho contexto, y a partir de las invocaciones del demandante acerca de la carencia de cumplimiento del plazo de 48 para el suministro vía email a los participantes tendiente a efectivizar la conectividad, encuentro que asiste razón al peticionante respecto de aquellas personas que invoquen y acrediten documentadamente aquel incumplimiento; ello, dado la factibilidad de hacerlo habida cuenta que la información útil a ese fin dimanará de las constancias informáticas del afectado y de la propia demandada.

Por ello, he de ordenar a la accionada que cumpla con la antelación de 48 hs. a la oportunidad en que se celebre cada reunión, con la remisión -vía correo electrónico y las direcciones denunciadas por los inscriptos- de la información relativa a la facilitación de la



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

conectividad de los participantes incluidos en el orden del día de la audiencia pública correspondiente al Expte. N° 2094-J-2020, referido a la modificación de la “NORMATIVA URBANÍSTICA APLICABLE AL CONJUNTO COSTA SALGUERO -PUNTA CARRASCO-.

Esa manda deberá cumplirse indicándose el link, el ID de la reunión y contraseña y, se reitera, con la debida antelación de 48 hs. previas a la concreción de la reunión en la que se celebrará la audiencia pública. Asimismo, la presente orden deberá efectuarse en lo sucesivo, y hasta cumplir con el recaudo respecto de cada una de las reuniones remotas establecidas en el orden del día, y acerca de cada uno de los inscriptos para intervenir en ellas.

Lo anterior, puesto que *“la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos debe conjugarse con el ejercicio de las facultades legislativas del órgano representativo”* (Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, *in re*, “CHUQUIMIA ALCON ROSEMARY Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE: 46460/0, sentencia del 20/12/12).

A lo que cabe anudar que la audiencia pública es el *“espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública”* (fallo CEPIS, CSJN, ya citado).

XIII. c.- Acerca de lo que se invoca en punto a que no se impida a persona alguna de las inscriptas hacer uso de su libertad de expresión, con sustento en la situación especial de la Sra Ana Nemirovsky, he de dar tratamiento a lo requerido en el punto D.



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

En primer término, y con el objeto de no recurrir a reiteraciones innecesarias, cabe estar a lo ya dicho con relación a la importancia de la audiencia pública como mecanismo participativo de naturaleza constitucional porque, cabe agregar que *“el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia”* (fallo CEPIS, CSJN, ya citado).

A ello debe sumarse el argumento suministrado por la propia normativa aplicable al caso, la Ley local N° 6 con sus modificaciones, de la que emerge que en el artículo 47 se prevé que *“El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir, como mínimo, los datos previstos en el Anexo A de la presente Ley. Tanto la inscripción como la presentación de documentación podrán realizarse personalmente ante la autoridad de implementación o por internet. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por internet, la validación de los datos personales del participante podrá realizarse por ese mismo medio o en el lugar y fecha en que se realice la Audiencia Pública, hasta la hora de inicio de la misma”*.

Por ello, las presentaciones a las que alude la demandante deberán ceñirse a lo que regula la norma en punto a la documentación a presentar ante la autoridad de implementación. Lo anterior, sumado a lo que seguidamente se indicará.

En efecto, el artículo 56 establece que *“El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones: a) Designar a un secretario o secretaria que lo/a asista. b) Designar un facilitador o facilitadora profesional. c) Realizar una presentación de objetivos y*



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

reglas de funcionamiento de la Audiencia. d) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados. e) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas. f) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte. g) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante. h) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia. i) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran. j) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario”.

Nótese que los incisos incluidos en el transcripto artículo 56 en modo alguno comporta la posibilidad de introducir limitaciones a las presentaciones que efectúen los intervinientes en las audiencias públicas, por lo que la autoridad a cargo de aquellas no se ve investida de atribuciones que importen cercenar la libre expresión (sea oral o a partir de aportes gráficos); encontrándose únicamente facultada para decidir sobre su pertinencia o correspondencia con la materia tratada, dado que aquella autoridad (coligiendo de lo que emerge del artículo 56) sí está investida para llevar orden y secuencia a la reunión; por lo que, cabrá estar a la amplitud de intervención teniendo ello como frontera no sólo el límite horario establecido (en el caso, 5 minutos por presentantes) sino también elementales vinculaciones acerca de la materia en debate, y el desenvolvimiento de los encuentros.

Ello a la luz de la interpretación que de la libertad de expresión ha desarrollado la jurisprudencia Nacional e Internacional, por ello no podrá obviarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que, en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, comprendiendo el derecho de cada uno de comunicar a los otros sus propios puntos de vista y comprendiendo el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

disponen otros, así como también el derecho a difundir la propia (CIDH Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 27/7/2004).

Tal libertad, en términos de la CSJN “...ha sido reconocida y goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos 3121:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de la república democrática (Fallos 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modelo establecido por nuestra Constitución (Fallos 340:1364)..” (Pando de Mercado c/ Gente Grossa SRL s/ Daños y perjuicios. Sentencia del 22 de diciembre de 2020); siendo que tal libertad permite y compele a un análisis y crítica de “...su conducta, procedimientos y propósitos, ... con el fin de corregir o evitar errores o desastres...” (conf voto Dr Rosatti en Fallos 342:1777).

Entendiendo que la Constitución Local ha pretendido fortalecer el entretejido social del sistema democrático con la libertad de manifestación de pluralidad de ideas y que la “... información es necesaria para que quienes deben concurrir con su voluntad a la formación de la del órgano puedan adoptar decisiones...” (conf. Voto de la Dra Conde en Expte 2541/03 “Consejo Profesional de ciencias económicas de la Ciudad s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Koster Moises c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ Amparo), es que deberá el órgano competente ejercer sus competencias.

Así, he de ordenar a la demandada de modo cautelar que desarrolle las audiencias públicas involucradas en autos en el marco de lo establecido en los artículos 47 y 56 de la Ley N° 6 (y sus modificatorias), y con los señalamientos aludidos anteriormente.

XIV. En cuanto a las pretensiones articuladas con relación a la autorización para la proyección del video de la Sra. Ana Nemirovsky, el análisis de la cuestión se halla intrínsecamente vinculado al hecho de que la libertad de expresión invocada posee diversas variables de análisis, al respecto la faz individual constituye claramente un derecho subjetivo y



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP-J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

la posibilidad de cuestionar las restricciones y sus eventuales consecuencias, no puede ser entendido como un derecho público colectivo, tal como se pretende.

Por lo tanto la medida tal y como ha sido requerida no podrá tener favorable acogida.

XV.- Con relación al peligro en la demora, el hecho que las audiencias públicas de marras se encuentren en curso, y que las mismas se desarrollen hasta el día 27/01/2021 me eximen de mayores argumentaciones.

XVI.- Acerca de la no afectación del interés público, la índole de las cuestiones planteadas, y el marco en el que ellas se suscitan me permiten tener por acreditado aquel recaudo, dada la importancia, se reitera, del instituto en tratamiento y en el marco de los artículo 1 y 63 de la CCABA.

XVII.- Acerca de la contracautela, téngase por otorgada la juratoria, a partir de lo aducido en el punto VII 4 del escrito inicial.

XVIII.- En atención a lo hasta aquí desarrollado, he de hacer lugar parcialmente a las medidas anticipadas solicitadas, y de acuerdo a lo argumentado en los puntos XIIIa; XIIIb, y XIIIc.

Así, procede **ordenar a la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a partir de la intervención de la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana:**

1) El cumplimiento, con la antelación de 48 hs. a la oportunidad en que se celebre cada reunión, con la remisión -vía correo electrónico y las direcciones denunciadas por los inscriptos- de la información relativa a la facilitación de la conectividad de los participantes incluidos en el orden del día de la audiencia pública correspondiente al Expte. N° 2094-J-2020;



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP.J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

2) Dicha manda deberá cumplirse indicándose el link, el ID de la reunión y contraseña y, se reitera, con la debida antelación de 48 hs. previas a la concreción de la reunión en la que se celebrará la audiencia pública;

3) La antedicha orden deberá efectuarse en lo sucesivo, y hasta cumplir con el recaudo respecto de cada una de las reuniones remotas establecidas en el orden del día, y acerca de cada uno de los inscriptos para intervenir en ellas;

4) Que desarrolle las audiencias públicas involucradas en autos en el marco de lo establecido en los artículos 47 y 56 de la Ley N° 6 (y sus modificatorias), y con los señalamientos aludidos en el punto XIII.c.

XIX.- Finalmente, cabe notificar a la accionante vía electrónica al domicilio constituido y a la demandada al domicilio vinculado por la Secretaría General; dejando constancia de ello en autos.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal, RESUELVO: 1) Habilitar la feria judicial en estas actuaciones, al solo efecto del tratamiento de la protección solicitada en el escrito inicial; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento de Funcionamiento en Feria Judicial (Resolución de Presidencia del CMCBA n° 1504/2016), hágase que el Juzgado de Feria N° 2 estará compuesto por la suscripta desde el 04/01/2021 hasta el día 08/01/2021, desde el 11/01/2021 al 22/01/2021 por el Dr. Roberto Andrés Gallardo, y desde el 25/01/2021 al 29/01/2021 por la Dra. Alejandra Petrella; 2) Hacer lugar parcialmente al planteo cautelar de la accionante, y ordenar **a la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a partir de la intervención de la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana: a) El cumplimiento, con la antelación de 48 hs. a la oportunidad en que se celebre cada reunión, con la remisión -vía correo electrónico y las direcciones denunciadas por los inscriptos- de la información relativa a la facilitación de la conectividad de los participantes incluidos en el orden del día de la audiencia pública**



JUZGADO DE FERIA N° 2

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 220667/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00491204-3/2020-0

Actuación Nro: 3617/2021

correspondiente al Expte. N° 2094-J-2020; b) Dicha manda deberá cumplirse indicándose el link, el ID de la reunión y contraseña y, se reitera, con la debida antelación de 48 hs. previas a la concreción de la reunión en la que se celebrará la audiencia pública; c) La antedicha orden deberá efectuarse en lo sucesivo, y hasta cumplir con el recaudo respecto de cada una de las reuniones remotas establecidas en el orden del día, y acerca de cada uno de los inscriptos para intervenir en ellas; d) Que desarrolle las audiencias públicas involucradas en autos en el marco de lo establecido en los artículos 47 y 56 de la Ley N° 6 (y sus modificatorias), y con los señalamientos aludidos en el punto XIII.c.; 3) Notifíquese a la accionante vía electrónica al domicilio constituido y a la demandada al domicilio vinculado por la Secretaría General; dejando constancia de ello en autos; 4) Cumplido ello, pase al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires